

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **056**

Fecha: **14/SEPTIEMBRE/2021 A LAS 7**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2017 00042	Ordinario	ANTONIO AVILES	bertilda liscano de gomez y otros	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	15/09/2021	21/09/2021
2020 00448	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS	Traslado de Reposicion CGP	15/09/2021	17/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14/SEPTIEMBRE/2021 A LAS 7 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

ORIGINAL

ROBINSON PERDOMO PERDOMO
ABOGADO



Neiva (Huila), Septiembre 22 de 2017.

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE793294 No.Anexos : 0
Fecha :22/09/2017 Hora : 15:22:22
Dependencia : Juzgado 2 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: HOL FOL838+1CD RAD. 2017-42
CLASE : RECIBIDA

REFERENCIA: RADICADO NÚMERO 2017-00042.
TIPO DE PROCESO: DEMANDA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANTONIO AVILES
DEMANDADAS: LEONOR LIZCANO SÁNCHEZ Y OTROS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN OTROS DEMANDADOS

Respetado(a) Juez,

RÓBINSON PERDOMO PERDOMO, mayor y de esta vecindad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de los demás demandados determinados, es decir de **(i) ZOILA MARIA LIZCANO SÁNCHEZ** mayor y de ésta vecindad, identificada con Cédula de ciudadanía No. **26.404.695** de Neiva (Huila); **(ii) de BERTILDA LIZCANO DE GOMEZ**, (q.e.p.d) quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No.**26.413.694**, señora que hoy es representada y/o sustituida por sus hijos herederos **MARCELA GÓMEZ LISCANO** mujer mayor y de ésta vecindad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **36.171.952** de Neiva (Huila), quien actúa en **calidad de heredera y cesionaria a título universal de los derechos herenciales de los herederos de la señora BERTILDA LISCANO DE GÓMEZ (q.e.p.d.), es decir de HENRY, GILBERTO, SOFÍA, FABIO y MARIA CRISTINA GÓMEZ LISCANO;** **(iii) de ADRIANA ALEJANDRA LISCANO MEDINA**, mayor y de esta vecindad e identificada con Cédula de Ciudadanía No.**1.075.245.344** de Neiva (Huila) y **VALENTINA LISCANO MEDINA** menor de edad identificada con Tarjeta De Identidad No. **1.033.950.512** de Neiva (Huila), **quien para efectos de la presente demanda es representada por su Progenitora la señora AMELIA MEDINA SÁNCHEZ**, mayor y de esta vecindad e identifica con Cédula de Ciudadanía No. **55.159.781**. de Neiva (Huila). Me dirijo a su Despacho a fin de descorrer el traslado de la referida demanda en los siguientes términos:

LOS HECHOS LOS CONTESTO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto y se aclara que tal y como lo afirma el demandante, el inmueble pertenecía a dicho señor, pero ya no, debido a que por sentencia judicial de fecha día 31 de Agosto de 2010 del juzgado TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, SE ADJUDICÓ POR SUCESIÓN A LAS DEMANDADAS LISCANO DE GÓMEZ BERTILDA (q.e.p.d.), LISCANO SÁNCHEZ ZOILA MARIA, LISCANO SÁNCHEZ LEONOR y LISCANO VARGAS ORLANDO (q.e.p.d) conforme se desprende de la



anotación No. 4 del correspondiente certificado de Tradición y libertad; además de que en franca lid y luego de un amplio debate judicial y probatorio, el aquí demandante resultó vencido y desde siempre se ha negado a entregar el inmueble a los demandados y por ello a pesar de la sentencia de sucesión del juzgado TERCERO DE FAMILIA, se tuvo que demandar ante el juez primero civil del circuito de Neiva en proceso ordinario reivindicatorio Número 41-001-31-03-001-2011-00147-00, juzgado que mediante sentencia de fecha 23 de Febrero de 2017 condenó al demandado a entregar el inmueble a los aquí demandados, pero como pretende apropiárselo ilegalmente en compañía del señor JORGE URIEL GARCIA a quien le arrendó una gran parte del predio y procedió a apelar la sentencia misma que está en el tribunal Sala Civil de éste circuito.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto y según aparece, el demandante se quedó en el inmueble luego de fallecer su hermana **RAQUEL AVILES** quien hasta el día de su muerte -el día 07 del mes de Abril del año 2006- vivía en el inmueble y el demandante tampoco ha ejercido actos de amo, señor y dueño al reconocer con otros actos a las demandantes (propietarios) e instaurando demandas en los juzgados de éste circuito que no le han prosperado por considerarse heredero de su hermana **RAQUEL AVILÉS** y de un sobrino al parecer hijo de Raquel y de quien se desconoce su paradero desde hace muchos años, por lo tanto, nos oponemos a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio de vivienda urbana en favor del demandante sobre dicho inmueble; para claridad del Despacho y mejor proveer, me permito frente a éste hecho hacer las siguientes precisiones:

- a) Es falso que el demandante haya poseído el citado inmueble o predio durante el tiempo que dice, esto porque en otra demanda de pertenencia que radicó en el juzgado 4 Civil del Circuito, dijo llevar 50 años poseyendo el inmueble, ni por ningún otro tiempo, amén de que jamás lo ha hecho de manera pacífica, ni ininterrumpida y menos con ánimo de señor y dueño ya que los impuestos han sido pagados por las demandadas y herederas hoy propietarias.
- b) Es de notar que el demandante **ANTONIO AVILES**, ingresó al inmueble en el año 2001 pocos meses después del fallecimiento del señor **ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ** quien era el legítimo propietario del inmueble y lo poseía de manera quieta y pacífica ejerciendo actos de amo señor y dueño sobre el mismo, además de aparecer como único dueño dentro del Certificado de Tradición y Libertad del predio; es de acotar que el aquí demandante **ANTONIO AVILES**, ingresó al predio con el pretexto de acompañar en la soledad, tristeza y dolor a su hermana **RAQUEL AVILES**, quien durante más o menos **CINCUENTA AÑOS** fue la compañera permanente del señor **ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ**, y según mis representadas, **ALFONSO LISCANO** hasta el día de su muerte detestaba a **ANTONIO AVILES**, a quien nunca le permitió acercarse a la casa objeto de la usucapión dentro de éste debate y donde vivió **ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ** hasta el día de su muerte.
- c) El demandante aprovechando que su hermana **RAQUEL AVILES** quien hasta el día de su muerte el día 07 del mes de Abril del año 2006 vivía en el inmueble,



no lo desocupó y los herederos de ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ quienes han sido demandados dentro de éste proceso, le permitieron estar en el inmueble por actos de mera tolerancia de aquellos que no confieren posesión material. (art 2520 del C.C.)

- d) ANTONIO AVILES, aprovechando la circunstancia descrita dentro del numeral inmediatamente anterior, inició PROCESO ORDINARIO DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, RADICADO BAJO EL NÚMERO 2006-00598, HABIDA ENTRE LOS EXTINTOS RAQUEL AVILES Y ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ, *PROPUESTA POR STELLA Y ANTONIO AVILES, EN CALIDAD DE HEREDEROS DE SU HERMANA RAQUEL AVILES Y CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS, LEONOR, ZOILA MARÍA Y BERTILDA LISCANO SÁNCHEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ*, proceso que correspondió al Juzgado CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de Neiva (Huila), demanda que fue admitida mediante auto de fecha día diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2006. (negrillas mías).
- e) Una de las pretensiones de los demandantes dentro del proceso citado (2006-00598), fue que se les declarara y reconociera que les asiste interés jurídico para reclamar y recoger la herencia dejada por la causante RAQUEL AVILES, por ser sus únicos hermanos.
- f) Del proceso enunciado inmediatamente anterior, numeral (e), se profirió sentencia fechada veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), y ésta en el capítulo denominado **CONSIDERACIONES**, entre tantas otras del Juzgador, a folios siete (7) último párrafo aparece lo siguiente: *“En resumen la prueba testimonial, de la activa y la pasiva, da cuenta que entre la señora RAQUEL AVILES y el causante ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ, fallecidos, existió una convivencia de pareja, notoria, bajo un mismo techo, singular y permanente, para que de ésta manera se configure la existencia de la unión marital de hecho que regula la ley 54 de 1990. Atendiendo por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 28 de octubre de 2005, dictada en el expediente 2.000-00591-01 retrospectiva de la ley, se reconocerá la convivencia desde la fecha de su inicio, esto es desde el 20 de enero de 1950 al 30 de noviembre de 2001 cuando falleció ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ”*. (negrillas mías) A folio ocho (8) entre otras apreciaciones referentes a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, el párrafo segundo dice lo siguiente: *“Acorde al registro de defunción del señor ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ, se tiene que su fallecimiento ocurrió el 30 de noviembre de 2001, estando en vida la señora RAQUEL AVILES, pues el deceso de ésta tuvo lugar el 7 de abril de 2006, sin que en vida hubiese ejercitado oportunamente la acción ordinaria tendiente al reconocimiento de la unión marital de hecho que sostuvo con ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ y la consecuente sociedad patrimonial, configurándose de ésta manera la figura de la prescripción que habla la norma anteriormente citada, y por ende obliga al juzgado a decretar la prescripción de la acción que el apoderado de las demandadas puso de presente al descorrer la demanda”*. (negrillas y resalto mio)



123
525

- g) La ya antes mencionada sentencia (proceso 2006-00598), dentro del capítulo denominado RESUELVE dijo lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARARSE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los extintos RAQUEL AVILES y ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ, a partir del 20 de enero de 1950 al 30 de noviembre de 2001, fecha del deceso del referido LISCANO SÁNCHEZ..... SEGUNDO: No hay lugar a la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial de hecho, por haberse establecido la figura de la prescripción que regula el Artículo 8º de la ley 54 de 1990, y acorde a lo resaltado en las anteriores consideraciones”... y “TERCERO. Condenar en costas procesales a la parte vencida”. CUARTO. Notifíquese al defensor de familia para lo de su cargo. “QUINTO: Consúltese éste fallo con el superior. SEXTO. Ejecutoriada la presente sentencia ARCHÍVESE el proceso previo des anotación en el sistema”. (negrillas y subrayado más).**
- h) Los herederos del causante ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ quienes a su vez han sido demandadas dentro del presente proceso, iniciaron el correspondiente proceso de sucesión a los pocos meses del fallecimiento de la señora RAQUEL AVILES, (mismo que no habían impetrado debido a la espera de que ella iniciara el correspondiente proceso que efectivamente hizo el aquí demandante, es decir el ordinario de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes), pero que no prosperó respecto de la pretensión de declaratoria y liquidación de la sociedad patrimonial por las razones ya expuestas dentro de los numerales inmediatamente anteriores. (prescripción).
- i) El proceso de sucesión del que he hecho alusión anteriormente, correspondió al juzgado TERCERO DE FAMILIA de la ciudad de Neiva (Huila) bajo el radicado No. 41-001-31-10-003-2006-00440-00, proceso que fue declarado abierto y radicado en ese juzgado por auto de fecha 27 de septiembre de 2006, dentro del cual se dictó sentencia aprobando trabajo de partición y adjudicación de bienes a las herederas del causante ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ el día treinta y uno (31) de agosto del año Dos Mil Diez (2010), venciéndose el término de ejecutoria de la sentencia, el día trece (13) de septiembre de 2010 a las 6 de la tarde. (negrillas más).
- j) Visto el trabajo de partición realizado por parte del señor FERNANDO CULMA OLAYA, auxiliar de la justicia nombrado por el juzgado tercero de familia de Neiva dentro el proceso de sucesión detallado dentro del numeral inmediatamente anterior (i) bajo el radicado No. 41-001-31-10-003-2006-00440-00; en apartes que me permito citar a continuación dijo lo siguiente:
1. **“ANTECEDENTES:** el 27 de septiembre de 2006, se dio apertura a la sucesión intestada del causante ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ, una vez hecho las publicaciones de ley fueron reconocidos por el despacho el interés jurídico de concurrir al trámite de la herencia de los señores: ZOILA MARIA LISCANO SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 26.404.695 de Neiva H. LEONOR LISCANO SÁNCHEZ identificada con C. C. No. 26.404.708 del Neiva (H), BERTILDA LISCANO DE GÓMEZ Identificada con C. C. No. 26.413.694 de Neiva H. y concurre ORLANDO LISCANO VARGAS



174
582

identificado con C.C. No. 12.116.350 de Neiva, quien concurre en representación de su padre CAMILO ANTONIO LISCANO SÁNCHEZ, quien falleció el 22 de marzo de 1991 y se identifica con C.C. No. 4.867.233 de Neiva H. y que su parentesco con el causante de quien se liquida la herencia es de hermano.”

2. **“PARTIDA ÚNICA:** lote de terreno con cabido de 302.40 m² determinado por los siguientes linderos. Por el NORTE: En longitud de 9.20 metros, con la Carrera 9ª., por en ORIENTE, en longitud de 32.80 metros, con predios de Rosa María Castillo; por el OCCIDENTE, en longitud de 9.70 metros, con propiedades de Modesto Castro y Noé Ramírez; por el SUR, en longitud de 32 metros, con predio de Luis Fernando Gómez; dirección carrera 9 No. 16 – 39 inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-101559 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva H”.

3. **“TRADICIÓN:** El inmueble anteriormente descrito fue adquirido en compra que hizo el señor LISCANO SÁNCHEZ ALFONSO al municipio de Neiva, el 19 de octubre de 1972 con escritura No. 2277 de la Notaría primera de Neiva.” ..además de lo anterior continúa con lo demás respecto del AVALÚO, RELACIÓN DE PASIVOS, DISTRIBUCIONES DE HIJUELAS, TRADICIÓN, COMPROBACIÓN”.

k) Llama la atención de este apoderado de las demandadas lo siguiente, Primero: Si el demandante señor **ANTONIO AVILES** dentro de éste proceso, manifiesta haber poseído el citado inmueble durante algunos años de manera quieta y pacífica y a su vez haber ejercido los actos de amo, señor y dueño, ¿por qué razón apenas vino a impetrar esta acción a sabiendas de que no se pudo seguir el proceso de pertenencia que radicó en el juzgado cuarto civil del circuito de Neiva? **Segundo:** Por qué razón inició la presente acción DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA URBANA, en su favor, luego de no haber logrado adquirir el bien con las acciones civiles que inició, las cuales han sido mencionadas desde los albores de ésta contestación y **Tercero:** ¿Por qué razón impetro las acciones ya enunciadas, luego del fallecimiento de los compañeros permanentes RAQUEL AVILES y ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ, cuando ha dicho que llevaba más de 40 años en el inmueble, según la demanda instaurada en el juzgado 4 civil del circuito?.

l) Para corroborar aún más que ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ era hasta el día de su muerte el único dueño del predio, que lo habitaba junto a su compañera permanente y que ejercía la propiedad, tenencia y posesión de manera quieta y pacífica con actos de amo señor y dueño, era él, quien a su vez pagaba los servicios públicos, valorizaciones e impuestos que recaían sobre el predio y a la fecha aún los recibos o facturas de pago siguen llegando a su nombre, pero desde su muerte y la de RAQUEL AVILES, han venido pagando los impuestos sus hermanas hoy herederas dueñas Sras. LEONOR, ZOILA MARÍA Y BERTILDA LISCANO SÁNCHEZ, quienes a la fecha aparecen dentro del correspondiente CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DEL BIEN como propietarias por modo de adquisición denominado adjudicación en sucesión de LISCANO SÁNCHEZ ALFONSO - JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA, según se desprende de la anotación Número Cuatro (4) registrada el



175
569

día 31 de agosto de 2010; y lo normal sería que el demandante pague los servicios públicos al permanecer en el inmueble, pues de lo contrario se vería obligado a que se los suspendan.

- m) Además de lo anterior, ANTONIO AVILES y ORLANDO LISCANO, reconocen en documento privado dirigido a la NOTARÍA QUINTA (5) DE NEIVA (HUILA), que radicó el día 22 de Agosto del año 2006,-(donde inicialmente los herederos de LISCANO SÁNCHEZ ALFONSO iniciaron la sucesión intestada)- *“ser herederos en la sucesión intestada de ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ”*.
- n) Mediante acta 110/2005, con fecha dos de septiembre de 2006, la NOTARÍA QUINTA DE NEIVA, manifiesta que ZOILA MARIA LISCANO SÁNCHEZ, LEONOR LISCANO SÁNCHEZ Y BERTILDA LIZCANO SÁNCHEZ, representadas por el doctor FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS, abrieron el procedimiento legal conforme al decreto 902 de 1988 para la liquidación de herencia de ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ. (entre otras partes). Que por lo expuesto: el Doctor FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS ha solicitado se le devuelvan los documentos presentados para dicho trámite ante la imposibilidad de concluir el proceso de sucesión del causante ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ por el procedimiento notarial.
- o) En la misma NOTARÍA QUINTA DE NEIVA, con fecha 15 de Mayo de 2006, el Dr. HUMBERTO PALOMAR AVILÈS abogado del aquí demandante ANTONIO AVILES, radicó memorial haciendo manifestaciones -las cuales me permito resumir- aludidas así: (i)*“Que los señores ANTONIO AVILES y ESTELLA AVILES, le otorgaron poder especial para que en su nombre y representación, presente ante la justicia ordinaria, **demanda de Jurisdicción Voluntaria de Muerte Presunta por desaparecimiento**, del señor MARLIO LIZCANO AVILES, hijo de los extintos ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ y RAQUEL AVILES, etc. (ii)Que los citados causantes aunque no fueron casados convivieron en unión libre por más de cincuenta años, habiendo procreado un hijo a quien bautizaron con el nombre de MARLIO, que desde hace 19 años desapareció por circunstancias desconocidas, sin saber de su existencia hasta ese momento.. (iii)Que este hecho constituye para los señores ANTONIO AVILES y ESTELLA AVILES una situación jurídica Sub-judice, que los coloca en su condición de tíos del desaparecido y eventuales herederos de la causante RAQUEL AVILES, en su condición de hermanos legítimos de la misma.”*
- p) Existe otro evento relacionado con el Señor JORGE GARCÍA ORTIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12´130.845 de Neiva, a quien luego de la muerte de RAQUEL AVILES, el aquí demandante le arrendó parte del inmueble objeto principal de debate dentro de éste asunto, y quien posteriormente aceptó para septiembre 30 de 2010, firmar el contrato de arrendamiento con la señora ZOILA MARIA LISCANO SÁNCHEZ, quien para esa fecha ya aparecía como una de las propietarias del inmueble, además de ser también hoy demandada dentro del asunto en contienda, y dadas las circunstancias del proceso de sucesión de las demandas que cursaba en el juzgado tercero de familia de Neiva bajo el radicado No. 2006 – 00440, GARCÍA ORTIZ no quiso firmar el contrato pero si realizó CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL En el Banco Agrario de



Neiva (Huila) el día 16 del mes 12 del año 2010, al expediente No. 41-001-31-10-003-2006-00440-00, código del juzgado 410012033003, a nombre del Juzgado Tercero de Familia citando la cédula de ciudadanía No. 26`404.695 y el nombre de la demandante LISCANO SÁNCHEZ ZOILA MARIA Y OTRAS y como demandado LISCANO SÁNCHEZ ALFONSO C.C. No. 1.605.802, consignación que hizo por concepto de PAGO DE ARRENDAMIENTOS MES DE 12 – 2010 – UBICADO KRA. 9 No. 16 – 39, POR VALOR DE \$320.000.00. y con nombre del solicitante y del consignante JORGE URIEL GARCÍA ORTIZ. (copia del contrato que no firmó y del recibo de consignación de depósito se aportó y relacionó dentro el acápite de pruebas de la contestación de la demanda de pertenencia que ANTONIO AVILÉS radicó en el juzgado cuarto civil del circuito)., **valga aclarar que con éstos últimos actos, JORGE URIEL GARCIA, arrendatario del inmueble está desconociendo a ANTONIO AVILÉS como poseedor o dueño del inmueble objeto de la acción de pertenencia.**

q) Por último, quiero manifestar que con todo lo dicho anteriormente respecto de nuestra respuesta al hecho tercero en cuanto a que no es cierto, con ello quiero dejar plasmado que el demandante efectivamente está mintiendo e inventando todo lo allí afirmado.

AL CUARTO: No es cierto, y se aclara que en cuanto a los linderos, estos no corresponden con exactitud a los reales que se encuentran descritos dentro de la escritura pública No. 2272 de fecha diecinueve (19) de Octubre del año 1972 de la Notaría Primera (1ª.) del Círculo de Neiva (Huila).

AL QUINTO: No se sabe a qué se refiere o que quiso o quiere decir el demandante ya que es confuso y no se entiende, pero sí es cierto lo referente al proceso reivindicatorio en el juzgado 1 civil circuito de Neiva donde ya hubo sentencia condenatoria en contra del aquí demandante para que lo entregue; y si es que está dando a entender el demandante de que vivía en el inmueble desde el año 2001 con ánimo de señor y dueño, no es cierto, toda vez que para esa fecha aún estaba viva y viviendo en el inmueble la señora RAQUEL AVILÉS quien era la compañera permanente del real dueño del bien señor ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ y valga aclarar que la mencionada señora falleció el día 07 del mes de abril el año 2006 (según se observa en el registro civil de defunción que aportó la demandante y que hace parte de varios expedientes en distintos juzgados) estando viviendo en el inmueble.

AL SEXTO: Es cierto lo referente al proceso reivindicatorio en el juzgado 1 civil circuito de Neiva y aclaro que desde el día 23 de febrero de 2017 profirió sentencia condenatoria en contra del aquí demandante para que entregue el inmueble que hoy pretende usucapir, además agrego que la señora LEONOR LISCANO para el momento de haber declarado en ese Despacho judicial tenía 78 años de edad y se aclara que no es cierto lo demás afirmado por el demandante y que sólo está buscando con la ayuda y coartadas de su abogado y de JORGE URIEL GARCÍA ORTIZ, confundir al juzgado mediante el uso de afirmaciones falsas y maniobras engañosas para hacerlos incurrir en error. Por lo tanto, ruego al Despacho se sirva observar con detenimiento lo dicho por la señora LEONOR LISCANO en el documento que hace parte del proceso que se ha solicitado como prueba y del cual



137
569

se aportó por parte de la demandada **LEONOR LIZCANO SÁNCHEZ** más de 150 fotocopias autenticadas por el juzgado primero civil del circuito de Neiva. Entre otras cosas, allí ella afirma que el demandante se posesionó y está viviendo en una pieza que le tomó en arriendo a don Jorge que es el que tomó en arriendo eso y que eso fue después de que murió Raquel la que fue mujer de su hermano Alfonso Liscano Sánchez (refiriéndose al actual arrendatario que ha estado explotando económicamente el inmueble y que es el mal llamado hombre de atrás cuando se actúa a la sombra de otros e imparte órdenes para cometer actos ilícitos - eso en mis términos). Además, la señora Leonor agregó que su hermano le arrendó únicamente a Jorge para que tuviera su negocio y que cuando murió Raquel entonces Antonio le arrendó toda la casa. Que su hermano no podía ver ni en pintura a Antonio.

AL SÉPTIMO Es cierto lo referente al proceso reivindicatorio en el juzgado 1 civil circuito de Neiva y aclaro que desde el día 23 de febrero de 2017 profirió sentencia condenatoria en contra del aquí demandante para que entregue el inmueble que hoy pretende usucapir, la señora ZOILA MARIA LISCANO dijo en ese momento tener más de 81 años, que Antonio ahí vive hace como diez años, y aclaro que no lo dijo con certeza sino a grado de cálculo en el tiempo, además de afirmar que su hermano no lo quería (refiriéndose de Alfonso hacia Antonio). Más adelante a la pregunta del juez sobre si Antonio lleva como poseedor del inmueble hace más de 40 años, ella contestó que él está ahí hace como siete años, nótese sr Juez que entre otras afirmaciones que la citada señora hizo en ese momento el demandante no dice nada y está ocultando la verdad y que **por último el juez deja constancia que: "la interrogada presenta al parecer hipoacusia (dificultad para escuchar)"**. Considera éste apoderado Perdomo, que el demandante, junto a su apoderado y al señor Jorge Uriel García, en su afán desmedido por apropiarse ilegítimamente del inmueble, sólo buscan hacer ver la tenencia del bien en el tiempo par usucapir y ocultan (especialmente el demandante) que ya hay unos herederos determinados dueños del bien y que en varios procesos ha intentado adueñarse el bien resultando vencido y fracasado, de esos procesos se hace alusión dentro de ésta contestación y se están aportando y pidiendo las pruebas correspondientes para demostrarlo, además el demandante no dice nada sobre las notificaciones de las sentencia en su contra y de las solicitudes de entrega del inmueble por parte de las aquí demandadas y sobre sus constante negatorias para entregarles el inmueble, tampoco dice nada de la conciliación celebrada en el juzgado 1 civil del circuito (donde se le condenó a entregar en bien a las aquí demandas) y quedando en entregarlo a cambio de un pequeña suma de dinero peroluego desapareció, esa prueba hace parte de los documentos pedidos a ese despacho judicial y en su momento una vez arriada a este proceso se hará las aclaraciones correspondientes. (negrillas mías).

AL OCTAVO: Es cierto lo referente al proceso reivindicatorio en el juzgado 1 civil circuito de Neiva y aclaro que desde el día 23 de febrero de 2017 profirió sentencia condenatoria en contra del aquí demandante para que entregue el inmueble que hoy pretende usucapir y se aclara que la deponente refiere es al momento mismo en que el demandante ha pretendido adueñarse del bien, tan es así que en varios aspectos de su injurada dijo: En la actualidad vive el sr Antonio y don Jorge con la esposa (refiriendo a quien habita el inmueble); que Antonio no le ha pagado arriendo a Jorge más bien Jorge a Antonio; que es falso que Antonio lleve más de 40 años



178
570

en el inmueble, que vino a ocupar el inmueble cuando murió Raquel por que él iba pero de visita; que no le han hecho mejoras al inmueble, que los impuestos los han pagado ellas (refiriéndose las demandantes en el proceso reivindicatorio y hoy aquí demandadas).

AL NOVENO: Es cierto lo referente al proceso reivindicatorio en el juzgado 1 civil circuito de Neiva y aclaro que desde el día 23 de febrero de 2017 profirió sentencia condenatoria en contra del aquí demandante para que entregue el inmueble que hoy pretende usucapir. También es cierto lo referente al dicho sobre el momento en que Antonio Avilés ingresó al casalote o inmueble para estar pendiente de su hermana.

AL DÉCIMO: No es cierto en cuanto a lo que afirma el demandante y se aclara que las demandadas son quienes han ejercido los actos de propietarias, amo, señor y dueño sobre el inmueble y desde hace varios años vienen pagando los impuestos y valorización del mismo y jamás han reconocido al demandante como amo, ni señor ni dueño y jamás imaginaron que pretendiera quedárselo. Es tal ese desconocimiento por parte de las aquí demandadas, que por ello emprendieron acciones judiciales para la adjudicación del bien por sucesión luego de una declaratoria de unión marital de hecho entre la pareja RAQUEL AVILÈS Y ALFONSO LISCANO la cual fue emprendida por el aquí demandante y otra familiar, ello con la firme intención de heredar a su hermana Raquel Avilés pero que luego de dicha declaratoria de existencia de esa unión no hubo lugar a adjudicar el bien a la señora Raquel debido a la prescripción en el tiempo y por ello el único bien (que es el que el demandante pretende usucapir), continuó en cabeza de ALFONSO LISCANO y por eso consecuentemente las aquí demandadas emprendieron la sucesión y así fueron reconocidas adjudicándoseles el único bien y quienes luego de ello (las aquí demandantes) iniciaron la correspondiente acción reivindicatoria para que el aquí demandante les entregue el bien, lo que ya se le ordenó pero apeló la sentencia, así mismo el aquí demandante instauró otra acción de pertenencia pero igual fracasó y las pruebas que tengo se aportan y por derecho de petición se pidieron al juzgado correspondiente para allegarlas a éste proceso, de tal suerte que los actos de amo, señor y dueño para usucapir y apropiarse del bien por parte el aquí demandante, desde las pretéritas acciones judiciales pertinentes que emprendió para luego heredar, desde esos mismos momentos desaparecieron del ámbito jurídico pero es la fecha en que se niega a entregar el inmueble a las demandadas.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto y ruego se tenga en cuenta la respuesta al hecho inmediatamente anterior (DÉCIMO), pues de allí se decanta a ojo de buen cubero y de las pruebas aportadas, se puede obtener que el demandante ha permanecido en el inmueble contrariando la ley y negándose a entregar el inmueble a las demandadas a pesar de los constantes requerimiento que se le han solicitado y lo ha hecho apoyado por el arrendatario de él, es decir del señor JORGE URIEL GARCIA quien está explotando comercialmente el inmueble, no paga arriendo y en un comienzo lo hizo (pagar el arriendo) al juzgado de familia donde cursaba el proceso de sucesión, pero desde hace más de cuatro o tres años no volvió a pagar el arriendo, es decir que con dicho actuar también desconoció a ANTONIO AVILÈS como poseedor o amo o señor o dueño el inmueble que hoy pretende de tan mala fe usucapir.



179
571

AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta y se trata de una afirmación del demandante y el colmo sería que al estar habitando el inmueble a sabiendas que no es suyo, no pague los servicios públicos, por lo menos al estar lucrándose del inmueble junto al arrendatario JORGE URIEL GARCÍA.

AL DÉCIMO TERCERO: Se trata de una afirmación del apoderado del demandante.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Mediante este escrito me opongo a todas y cada una de ellas, siendo de anotar que desde el fallecimiento de Raquel Avilés se inició los procesos para determinar a quienes correspondería el inmueble y sus propietarios, y el demandado estuvo en todos e impetro varios y no ganó ninguno, por lo tanto no hay lugar a este proceso de pertenencia y menos a declararla en favor del accionante, sin embargo, argumento como medios exceptivos para extinción total y enervar la presente acción, las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MÉRITO

PRIMERA: AUSENCIA DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA USUCAPIR

Fundo ésta excepción fincado en lo siguiente:

1. Respecto de la **TENENCIA, LA POSESIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN:** *“El elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el **animus** (negrillas mías), pues en aquélla, quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario, reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión, requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física de bien como la intención de tenerla como dueño. Cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditarla, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de 20 años (hoy 10). Pero además, si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor o como coposeedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, o el desconocimiento frontal de los derechos de los demás comuneros, lo que debió ocurrir en un término superior a 20 años (Hoy 10 años), para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria M.P.: Dr. Jorge Santos Ballesteros, Sentencia: Mayo 8 de 2001, Referencia: Expediente 6633)”*

La citada sentencia, se acomoda al caso en concreto, dado que el demandante no está probando ni demostrando el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley



para lograr obtener en su favor el bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y se le declare judicialmente la pertenencia, pues el demandante no ha ni está acreditando el tiempo que lleva en posesión del bien, ni tampoco el que halla ejercido actos de amo señor y dueño, ni la posesión quieta y pacífica por el tiempo mínimo exigido que es de de 10 años ininterrumpidos, tal y como se encuentra probado con los documentos que aporto a ésta contestación y excepción y lo que se probará con las pruebas aportadas y solicitadas.

2. En términos de nuestro ilustre maestro de Derecho Procesal Civil doctor FERNANDO CANOSA TORRADO, en su libro "TEORIA Y PRACTICA DEL PROCESO DE PERTENENCIA -SEXTA EDICION-EDICIONES DOCTRINA Y LEY LIMITADA" el autor en la pág. 286 está diciendo: *"hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta acto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento [sic], si bien se tiene ánimo de heredero, se carece de ánimo de señor y dueño y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión"*.

Esta postura doctrinaria es seguida por el Tribunal de Bogotá que en sentencia del 4 de abril de 2008 del Magistrado MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, dice que estos supuestos al demandante no le basta probar que tiene la cosa y que ejerce sobre ella ciertos actos de dominio, sino que es indispensable demostrar que su intensión posesoria no se identifica con su vocación hereditaria: *"Es asunto averiguado que quien pretenda una declaración de pertenencia al amparo de la prescripción extraordinaria, debe probar entre otros requisitos que ha poseído materialmente el bien respectivo, debidamente singularizado, por un tiempo no inferior a 20 años. (Art. 2512, 2518, 2527, 2531 y 2532 C.C.)"*

Nuevamente reitero Señor Juez, que la anterior postura del tratadista citado y del magistrado y tribunal, se ajusta a la realidad del demandante en cuanto a que no ha probado en el libelo de la demanda, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para que se le declare en su favor la pertenencia del bien que pretende usucapir y menos aun cuando no ha probado llevar mínimo 20 años poseyendo el bien.

SEGUNDA: FALTA DEL ELEMENTO ANIMUS PARA USUCAPIR

Fundo esta excepción apoyada en lo siguiente:

*El elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el **animus** (negrillas mías), pues en aquella, quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario, reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión, requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física de bien como la intención de tenerla como dueño. . (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria M.P.: Dr. Jorge Santos Ballesteros, Sentencia: Mayo 8 de 2001, Referencia: Expediente 6633)*



1. El concepto inmediatamente anterior y que aquí se recoge, efectivamente se acomoda a la excepción planteada, puesto que el demandante con las acciones o demandas que impetró en contra de las aquí demandadas previo a este proceso, **está reconociendo DOMINIO AJENO** al manifestar que se considera HEREDERO de la CAUSANTE RAQUEL AVILES, tal y como lo expresó en el **proceso ordinario de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, radicado bajo el número 2006-00598, habida entre los extintos RAQUEL AVILES Y ALFONSO LIZCANO SÁNCHEZ, PROPUESTA POR STELLA Y ANTONIO AVILES, EN CALIDAD DE HEREDEROS DE SU HERMANA RAQUEL AVILES** y contra los herederos determinados, LEONOR, ZOILA MARÍA Y BERTILDA LIZCANO SÁNCHEZ y herederos Indeterminados del extinto ALFONSO LIZCANO SÁNCHEZ, proceso que correspondió al Juzgado CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de Neiva (Huila), demanda que fue admitida mediante auto de fecha día diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2006. Así mismo, también está reconociendo dominio ajeno por parte del causante ALFONSO LIZCANO SÁNCHEZ. Lo que se encuentra probado con la demanda antes enunciada y demás actos realizados por el demandante; pruebas que adjunto a éste documento y que detallaré dentro del correspondiente ACÁPITE DE PRUEBAS, mas las solicitas, por lo tanto ésta excepción está llamada a prosperar.
2. Para mayor claridad y en términos de nuestro ilustre maestro de Derecho Procesal Civil doctor FERNANDO CANOSA TORRADO, en su libro "TEORIA Y PRACTICA DEL PROCESO DE PERTENENCIA -SEXTA EDICION-, EDICIONES DOCTRINA Y LEY LIMITADA" pág. 283, 284 trae lo siguiente respecto de cuál es la posesión que sirve al heredero de usucapir: *"la posesión que sirve al heredero para la adquisición de dominio de un bien herencial es la posesión material común, también llamada de propietario, pues si posee como heredero el tiempo de la posesión sería estéril, porque en tal supuesto se tendría ánimo de heredero pero no de señor y dueño y, por tal razón, no habría posesión material común, que es la que sirve para ganar por este modo"*.

Sobre este tema en particular la Corte, en sentencia del 24 de junio de 1997, expediente 4843, cuya ponencia estuvo a cargo de PEDRO LAFONT PIANETTA, dijo: *"... precisa la Sala que la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero (negrillas más), pues o es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión común, posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la intervención o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común (de*



poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien."

Continúa el autor en la pág. 286 diciendo: *"hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta acto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento [sic], si bien se tiene ánimo de heredero, se carece de ánimo de señor y dueño y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapir"*.

Esta postura doctrinaria es seguida por el Tribunal de Bogotá que en sentencia del 4 de abril de 2008 del Magistrado MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, dice que estos supuestos al demandante no le basta probar que tiene la cosa y que ejerce sobre ella ciertos actos de dominio, sino que es indispensable demostrar que su intención posesoria no se identifica con su vocación hereditaria: *"Es asunto averiguado que quien pretenda una declaración de pertenencia al amparo de la prescripción extraordinaria, debe probar entre otros requisitos que ha poseído materialmente el bien respectivo, debidamente singularizado, por un tiempo no inferior a 20 años. (Art. 2512, 2518, 2527, 2531 y 2532 C.C.)"*

En mi propio comentario y en alusión al texto inmediatamente transcrito, recalco nuevamente dentro de esta excepción que el aquí demandante, se ciñe al comentario del tratadista y reitero que bajo dicho análisis se puede entrever que efectivamente éste (el demandante) con las acciones civiles que inicio previo a este proceso y que ya enuncié, está reconociendo la existencia de un propietario que no es él y que por lo tanto no existe el *animus* para usucapir.

TERCERA: MALA FE DEL DEMANDANTE

Fundo esta excepción, basado en lo siguiente:

1. El Demandante está rayando en el principio fundamental de la MALA FE, al impetrar la acción manifestando desconocer la dirección donde se puedan notificar a los demandantes, afirmación ésta simulada dado que el demandante sí conoce la ubicación, domicilio y direcciones de las demandadas, lo que se prueba y desprende de la demanda dirigida al Juez de Familia de Neiva-reparto-ORDINARIA DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, RADICADO BAJO EL NÚMERO 2006-00598, **HABIDA ENTRE LOS EXTINTOS RAQUEL AVILES Y ALFONSO LIZCANO SÁNCHEZ, PROPUESTA POR STELLA Y ANTONIO AVILES, EN CALIDAD DE HEREDEROS DE SU HERMANA RAQUEL AVILES** Y CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS, LEONOR, ZOILA MARÍA Y BERTILDA LIZCANO SÁNCHEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO ALFONSO LIZCANO SÁNCHEZ, (-quienes hoy son demandados dentro de ésta acción de su conocimiento-), proceso que correspondió al Juzgado CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de Neiva (Huila), demanda que fue admitida mediante auto de fecha día diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2006..



Nótese señor (a) Juez, que dentro del ACÁPITE O CAPÍTULO DE NOTIFICACIONES, manifiesta el demandante Señor ANTONIO ÁVILES por intermedio de su apoderado, que: "Los demandados en la carrera 1 A No. 38 – 39". Igualmente ocurre con el proceso reivindicatorio que cursa en el juzgado 1 civil del circuito de esta ciudad, por lo tanto el demandante y su abogado quien ha actuado en los últimos procesos, si conocen y saben de las direcciones de notificación de las demandadas y no pueden ocultar su mal actuar abusando del derecho evitando notificar a las demandadas buscando que no se notifiquen, que no conozcan del proceso y que se les nombre curador y ello en un futuro nulitaria todo el proceso.

Con lo afirmado por el demandante insisto en que falta a la verdad y vulnera el principio fundamental de la buena fe, comportamiento con el cual considero que el demandante está pretendiendo engañar a la justicia y en especial a su despacho para hacerlo incurrir en error al no permitir que las demandadas se enteren de la existencia del proceso, o que lo conozcan y no puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste y les otorga la ley; y tan es así que a la fecha el demandante no ha realizado la inscripción de la demanda e insisto que lo hace con el ánimo de que las demandas y quienes se crean con derechos sobre el inmueble, no tengan conocimiento y no se enteren sobre la existencia del proceso para ejercer su derecho de defensa.

Y es que a los defensores, apoderados y partes, les corresponde y más aún a los apoderados, colaborar con el buen desarrollo del ejercicio de la justicia y del aparato judicial, orientando al juzgador por las vías del derecho, la verdad y el camino legal que se debe seguir dentro del desarrollo del proceso y al momento de dictar sentencia, para que éstas no se profieran injustamente. Considero también que con el comportamiento del demandante al ocultar la ubicación de las demandadas, y al haber impetrado la demanda con tan absurda afirmación, está pecando en falta gravísima, por lo que considero se le debe compulsar copias hacia la justicia penal a fin de que se investigue lo correspondiente por fraude procesal y demás delitos por tipificar.

A más de lo anterior, es y ha sido tal la mala fe del demandante y el arrendatario JORGE URIEL GARCIA, (quien explota económicamente el inmueble y no le paga nada a ANTONIO AVILES, dicho por el mismo), en su afán desproporcionado de apropiarse del inmueble aprovechando las circunstancias y edades de las demandadas, que en vista de que no le prosperó en su favor la demanda que impetró y que cité dentro de las respuestas al hecho TERCERO, ahora se ha atrevido a llevar a cabo el presente proceso utilizando artimañas engañosas y faltando a la verdad respecto de lo que alega y pretende; lo que se probará a lo largo del proceso junto con las pruebas que solicitaré y las que aporto a esta contestación.

El artículo 768 del C.C. dice: "La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio". Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y no de haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, pero el error en materia de derecho



constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario". A su vez el artículo 769 *Ibíd*em, **dice que** la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

CUARTA. EXCEPCIÓN DE INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN:

Según las voces del abrogado artículo 2524 del C.C. Colombiano, la interrupción civil es "*todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor*". A pesar del sentido tan amplio de la palabra "recurso" la jurisprudencia consideró que con esa expresión la ley se refería a la acción de dominio reivindicatoria o posesoria por el que se cree titular del derecho contra el poseedor de la cosa sobre la cual recae ese derecho.

Entonces, frente al contenido de estas normas, puede decirse que la interrupción civil se produce por el ejercicio de cualquier acción que revele el inequívoco propósito del dueño de recuperar la posesión y/o ejercitar su derecho, no contándose entre ellas la formulación de excepciones dentro de estos procesos, como aparece obvio.

Según Arturo Alessandri Rodríguez, "para que se produzca la interrupción civil de la prescripción es preciso que se entable un recurso judicial, esto es una acción ante los tribunales de justicia cualquiera que ella sea, pues los términos de la ley son amplios, como quiera que se refieren a todo recurso judicial, a todo medio de hacer valer judicialmente el derecho que se cree tener. Nada influye que la acción se ejerza por vía de demanda o reconvencción" (Curso de Derecho Civil, Los Bienes. Tomo II, pág. 539).

En el presente asunto curso JUICIO REIVINDICATORIO BAJO EL RADICADO N.201100147, DONDE FUNGIERON COMO DEMANDANTES LOS AQUÍ DEMANDADOS Y COMO DEMANDADO, EL AQUÍ DEMANDANTE.

En lo que atañe a la interrupción de los términos de prescripción, la ley civil en el artículo 2539 del Código de la materia, dispone que se "interrumpe civilmente la prescripción por demanda judicial; salvo los casos del artículo 2524 del C. C.", el cual se analizan magistralmente en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 14 de mayo de 1987, advirtiéndose que la interrupción de la prescripción es un fenómeno o hecho jurídico que todas las legislaciones regulan y consiste en todo hecho apto para destruir las condiciones o requisitos fundamentales de la prescripción (posesión en el tercero e inactividad del propietario); y si se trata de la denominada interrupción civil, es toda acción o pretensión judicial deducida por el dueño contra el poseedor, mediante la cual éste quedó advertido del inequívoco propósito de aquél de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no sea necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria que si ciertamente es el instrumento jurídico que mejor revela la voluntad del propietario de recuperar la posesión del bien y ejercer los atributos propios de dueño principalmente el de persecución, no es la única o exclusiva para exteriorizar el poder jurídico anexo al derecho que el comunero pretende adquirir por usucapión, ya que también cumple esta finalidad la acción posesoria de recuperación que el



188
57

poseedor puede incoar para readquirir la posesión dentro del año siguiente a la fecha en que la perdió.

QUINTA: COSA JUZGADA

Esta excepción se plantea en atención al que el demandante en el juzgado 4 civil del circuito de esta ciudad, instauro demanda por los mismos hechos, el mismo objeto fundado en la misma causa que el actual proceso, existiendo identidad jurídica entre las partes conforme como lo establece el artículo 303 del Código General del Proceso.

Su señoría ese proceso del que hago referencia estuvo radicado bajo el número 2011-281, demanda que fue debidamente notificada a los aquí demandados y contestada por el suscrito el día 4 de septiembre del año 2012 y posterior a ello presenté solicitud de desistimiento tácito del referido proceso en atención a que el demandante lo abandonò y fue así como el juzgado 4 civil circuito de Neiva en auto de fecha 27 de mayo de 2013, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, auto que fue recurrido por el apoderado del aquí demandante señor LEONEL QUIJANO y confirmado por el mismo juzgado el día 12 de junio de 2013 negando la reposición y reconociendo personería al abogado LEONEL QUIJANO ARDILA, copia de dicha decisión se anexa, así como mi memorial de fecha mayo 22 de 2013 donde solicité decretar el desistimiento tácito.

Por lo anterior solicito señor Juez que dicha excepción sea llamada a prosperar en cumplimiento establecido por el artículo 303 del C.G.P el cual al tenor de lo expuesto dice lo siguiente:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de parte.

Se entiende que hay identidad jurídica de parte cuando las del segundo procesos son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por actos entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro a líos demás casos.

En los procesos a los que se emplace a personas indeterminada para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento”.

PRUEBAS

Ruego Señor Juez, se sirva tener como pruebas las que obran dentro del expediente, decretar las pedidas y las siguientes:

A) Interrogatorio de parte



186
178

Solicito Señor(a) Juez, se sirva decretar interrogatorio de parte al demandante y fijar fecha y hora, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos, las pretensiones de la demanda y su contestación, así como de las excepciones por mí propuestas. Interrogatorio que le formulare de manera escrita o verbal o en sobre cerrado.

B) Testimoniales

Solicito señor Juez se sirva fijar fecha y hora, para que en audiencia las personas mayores de edad y vecinas de Neiva, que relaciono a continuación, se sirvan deponer lo que les consta sobre los hechos de la demanda y las pretensiones, de su contestación y las excepciones propuestas.

1. MARIA ELSA AYA PUENTES C.C. No. 36´151.169 de Neiva, quien puede ser notificada en la Calle 6 C No. 17 – 71 Neiva (H).
2. LEONOR POLANÍA POVEDA.C.C. No. 36´169.739 de Neiva, quien puede ser notificada en la Calle 73 A No. 3 A 28 Neiva (H).
3. VITELIO MUÑOZ, quien puede ser notificada en la Carrera 8 Bis No. 15 - 59 Neiva (H).
4. SOFÍA GÓMEZ LIZCANO, quien puede ser notificada en la Carrera 1 A No. 38 - 39 Neiva (H).
5. WILLIAM AQUITE C.C. quien puede ser notificado en la Carreta 9 No. 16 -39 de Neiva.

C) Documentales

Los documentos que obran dentro del expediente y en especial las siguientes:

1. En 174 folios, copia de carátula y copias autenticadas del PROCESO DE SUCESIÓN que cursó en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, proceso adelantado entre las partes de este asunto.
2. En dos (2) cuadernos por 125 folios, copias autenticadas del PROCESO DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que cursó en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA. proceso entre las partes de este asunto pero que fue instaurado por el aquí demandante.
3. En 432 folios, copias autenticadas del PROCESO DE PERTENENCIA que cursó en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA y que fué instaurado por el aquí demandante en contra de las aquí demandadas y que no prosperó por desistimiento tácito del accionante luego de haber notificado a las demandadas. (al respaldo de varios de los folios citados, existen varios pronunciamientos).
4. En dos folios (2) partida de bautismo de la señora ZOILA MARÍA LISCANO SÁNCHEZ y Poder a mi conferido por ella en legal forma.

17



5. En dieciséis (16) folios, (i) Poder a mí conferido en legal forma por la señora MARCELA GÓMEZ LISCANO; (ii) partida de bautismo de la señora BERTILDA LISCANO SÁNCHEZ y (iii) de su Registro Civil de Defunción; (iv) Registro Civiles de nacimiento de los hijos herederos de la señora BERTILDA LISCANO es decir de MARCELA, EDILBERTO, SOFÍA, FABIO, Y MARIA CRISTINA GÓMEZ LISCANO y (vi) copia autenticada de la escritura pública No. 2838 de fecha 31 de Diciembre del año 2015 de la Notaría Segunda de Neiva (Huila), documento mediante el cual se hace la adjudicación en sucesión intestada de BERTILDA LISCANO DE GÓMEZ hacia sus hijos herederos quienes a su vez vendieron sus derechos herenciales a la señora MARCELA GÓMEZ LISCANO quien es heredera y cedsionaria a título universal.
6. En once (11) folios, (i) Poder a mí conferido en legal forma por la señora ADRIANA ALEJANDRA LISCANO MEDINA y AMELIA MEDINA SÁNCHEZ como madre y en representación de su menor hija VALENTINA LISCANO MEDINA, quienes son hijas del señor ORLANDO LISCANO VARGAS (q.e.p.d.); (ii) Registro Civil de Defunción del señor ORLANDO LISCANO VARGAS; (iii) Registro Civil de nacimiento de ADRIANA ALEJANDRA y VALENTINA LISCANO MEDINA; (iv) Registro Civil de nacimiento de AMELIA MEDINA SÁNCHEZ madre de ADRIANA ALEJANDRA y VALENTINA LISCANO MEDINA; (vi) copia autenticada de la escritura pública No. 108 de fecha 29 de enero del año 2013 de la Notaría Cuarta de Neiva (Huila), documento mediante el cual se hace el proceso de sucesión intestada y adjudicación de ORLANDO LISCANO VARGAS (q.e.p.d.) hacia sus hijas ADRIANA ALEJANDRA y VALENTINA LISCANO MEDINA.

D) Oficios:

1. Le ruego señor juez, si a bien lo tiene y aunque se están aportando, se sirva oficiar al juzgado CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE NEIVA, con el fin de que alleguen a su despacho sendas copias del proceso de pertenencia N.41001310300120110028100, demandante ANTONIO AVILES quien otrora oportunidad impetró demanda misma que contestó éste apoderado (ROBINSON PERDOMO PERDOMO) pero que luego de haber sido notificados los demandados y habiendo contestado la emanda de pertenencia, se decretò el desistimiento tácito por parte del demandante.
2. Si a bien lo tiene su señoría y aunque se están aportando, oficiar al juzgado Tercero de Familia de Neiva (Huila), para que allegue el proceso radicado bajo el No. 41001-31-10-003-2006-00440-00, referente al proceso de SUCESIÓN del CAUSANTE ALFONSO LISCANO SÁNCHEZ, propuesto por las aquí demandadas LEONOR, ZOILA MARÍA Y BERTILDA LIZCANO SÁNCHEZ. Aunque ya se adjunto a este escrito parte de dicho proceso.
3. Si a bien lo tiene su Señoría aunque se están aportando, oficiar al juzgado al juzgado Cuarto de Familia de Neiva (Huila), para que alleguen el proceso



188
580

radicado bajo el número 2006 – 00598, proceso ordinario de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, HABIDA ENTRE LOS EXTINTOS RAQUEL AVILES Y ALFONSO LIZCANO SÁNCHEZ, PROPUESTA POR STELLA Y ANTONIO AVILES, EN CALIDAD DE HEREDEROS DE SU HERMANA RAQUEL AVILES Y CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS, LEONOR, ZOILA MARÍA Y BERTILDA LIZCANO SÁNCHEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO ALFONSO LIZCANO SÁNCHEZ.

Esta prueba también es muy fundamental para que el Despacho conozca plenamente, que dentro del proceso todas las partes se hicieron a él y en **sentencia de fecha 25 de septiembre de 2009, DECLARÓ LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre los extintos RAQUEL AVILES y ALFONSO LIZCANO SÁNCHEZ, a partir del 20 de enero de 1950 al 30 de noviembre de 2001, fecha del deceso del referido LIZCANO SÁNCHEZ.....**SEGUNDO:** No hay lugar a la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial de hecho, por haberse establecido la figura de la prescripción que regula el artículo 8°. De la ley 54 de 1990, y acorde a lo resaltado en las anteriores consideraciones” y **“TERCERO. Condenar en costas procesales a la parte vencida”.** **CUARTO.** Notifíquese al defensor de familia para lo de su cargo. **“QUINTO: Consúltese éste fallo con el superior. SEXTO. Ejecutoriada la presente sentencia ARCHÍVESE del proceso previa desanotación en el sistema. (negrillas mías).**

4. Si a bien lo tiene su señoría aunque ya se aportò, oficiar Al juzgado primero civil del circuito de Neiva para que alleguen al expediente copia auténtica del proceso REIVINDICATORIO No.2011-147, impetrado por las aquí demandadas en contra del aquí demandante, aunque dicho proceso se encuentra en apelación en éste tribunal.

Esta prueba es fundamental dado que las demandadas iniciaron el proceso en razón de ser ya las nuevas propietarias del inmueble y el demandado se ha negado a entregárselo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta demanda en los artículos 96, 372 y 373 del C.G.P.; 2512, 2513, 2518, 2522, 2526, 2527, 2531 y 2532 del Código Civil modificado por el Artículo 1°. De la ley 50 de 1936 que redujo a 20 años el término a 10 años de las prescripciones establecidas en el código civil y hoy modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6°, dicho término empezará a entrar en vigencia a partir del año 2013.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
2. En dos folios (2) partida de bautismo de la señora ZOILA MARÍA LIZCANO SÁNCHEZ y Poder a mi conferido por ella en legal forma.



1899
581

3. En dieciséis (16) folios, (i) Poder a mí conferido en legal forma por la señora MARCELA GÓMEZ LISCANO; (ii) partida de bautismo de la señora BERTILDA LISCANO SÁNCHEZ y (iii) de su Registro Civil de Defunción; (iv) Registro Civiles de nacimiento de los hijos herederos de la señora BERTILDA LISCANO es decir de MARCELA, EDILBERTO, SOFÍA, FABIO, Y MARIA CRISTINA GÓMEZ LISCANO y (vi) copia autenticada de la escritura pública No. 2838 de fecha 31 de Diciembre del año 2015 de la Notaría Segunda de Neiva (Huila), documento mediante el cual se hace la adjudicación en sucesión intestada de BERTILDA LISCANO DE GÓMEZ hacia sus hijos herederos quienes a su vez vendieron sus derechos herenciales a la señora MARCELA GÓMEZ LISCANO quien es heredera y cesionaria a título universal.
4. En once (11) folios, (i) Poder a mí conferido en legal forma por la señora ADRIANA ALEJANDRA LISCANO MEDINA y AMELIA MEDINA SÁNCHEZ como madre y en representación de su menor hija VALENTINA LISCANO MEDINA, quienes son hijas del señor ORLANDO LISCANO VARGAS (q.e.p.d.); (ii) Registro Civil de Defunción del señor ORLANDO LISCANO VARGAS; (iii) Registro Civil de nacimiento de ADRIANA ALEJANDRA y VALENTINA LISCANO MEDINA; (iv) Registro Civil de nacimiento de AMELIA MEDINA SÁNCHEZ madre de ADRIANA ALEJANDRA y VALENTINA LISCANO MEDINA; (vi) copia autenticada de la escritura pública No. 108 de fecha 29 de enero del año 2013 de la Notaría Cuarta de Neiva (Huila), documento mediante el cual se hace el proceso de sucesión intestada y adjudicación de ORLANDO LISCANO VARGAS (q.e.p.d.) hacia sus hijas ADRIANA ALEJANDRA y VALENTINA LISCANO MEDINA.

NOTIFICACIONES

- 1.- Al demandante en la dirección indicada en la demanda.
- 2.- A las demandadas por intermedio del suscrito apoderado en la Carrera 4 No. 9 -25 oficina 603 Neiva (Huila).

Atentamente,

ROBINSON PERDOMO PERDOMO

C.C No. 79'359.158.

T.P. No. 126.704 DEL C. s. De La J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

Despacho-

RADICADO: 41001400300220200044800
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA. S.A
DEMANDADO: OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS CC 12210588

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

LEYDY ROCIO CLAVIJO, actuando en condición de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**¹ en contra del auto de fecha 15 de abril de 2021, notificado mediante estado de fecha 16 de abril del mismo año, por medio del cual se denegó por improcedente la solicitud de control de legalidad del auto calendarado 18 de Marzo del 2021, por medio del cual se decreto el desistimiento tácito del presente proceso, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. El 09 de Diciembre de 2020 se radicó demanda ejecutiva hipotecaria con fundamento en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.
2. Mediante auto de fecha 28 de Enero de 2021, el despacho libró mandamiento de pago, decreto medidas cautelares y dentro del cual el despacho elevó requerimiento so pena de desistimiento tácito.
3. El día 11 de Febrero del año en curso el despacho remitió vía correo electrónico oficio de embargo N° 0068 al correo correspondiente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, dentro del cual se comunicaba a dicha oficina la solicitud de embargo sobre el inmueble identificado con folio de Matricula N° 200-265841, sobre el cual recae hipoteca que se encuentra a favor de Bancolombia S.A.
4. El día 18 de Marzo de 2021, el despacho procede a terminar el proceso, dando aplicabilidad al artículo 317 del C.G.P.
5. Ante lo cual mediante memorial radicado de forma virtual a través de correo electrónico, el 26 de Marzo del corriente se radico memorial solicitando control de legalidad, dentro del cual se argumento, que el juzgado realizo una indebida contabilización de términos relacionado con el requerimiento, toda vez que como se demostró, el despacho envió los correspondientes oficios de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva solo hasta el 11 de Febrero, por lo que la contabilización de los 30 días indicados en el artículo 317 del Código General del Proceso, finalizaron el 26 de Marzo, toda vez que como se señala anteriormente se encontraba pendiente realizar el envío del oficio por parte del juzgado.
6. Señalando que el 16 de Febrero se procedió a radicar en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva oficio N° 0068 y posteriormente el 26 de Marzo y estando dentro del término de los 30 días que indica el artículo 317 del C.G.P, los cuales se debieron contabilizar desde el 11 de Febrero, se procedió a realizar la notificación electrónica a la parte demandada, con lo que se demuestra que no hay desidia o desinterés de esta parte en continuar con la ejecución del proceso base de la Litis en asunto.

¹ Artículos 318, 320, 321 numeral 7 y 322 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTACIÓN RECURSO

En razón a los hechos anteriormente descritos, es preciso indicarle al despacho que la suscrita no encuentra razonable la decisión adoptada, teniendo en cuenta que conforme se establece dentro del inciso tercero del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual me permito transcribir:

(...)

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

(...)

Señalando nuevamente que solo fue hasta el 11 de Febrero que el despacho envió los oficios de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, por lo cual se realizó una indebida contabilización de términos de los que trata el artículo 317 del C.G.P y ante lo cual se procedió a solicitarle al juzgado realizara un control de legalidad sobre el auto que decreto terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que no había lugar al mismo, pues los términos no habían finalizado y ante lo cual el mismo despacho declara improcedente dicha solicitud de control de legalidad mediante auto del 15 de Abril y el cual se busca reponer o si es del caso apelar y dentro del cual, el despacho uso como sustento argumentativo, principalmente la Teoría De la Declaratoria de Ilegalidad De Las Providencias Judiciales o Teoría Del Antiprocesalismo, en donde señalan entre otros que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, permite bajo la teoría del “antiprocesalismo”, que los jueces revoquen sus propias decisiones con excepción de la sentencia cuando se observe que las mismas son abiertamente contrarias a la regulación o legalidad vigente (negrillas fuera del texto original).

Igualmente se indica dentro del auto del 15 de Abril que la Corte Constitucional, indica que dicha figura, solo es admisible de manera excepcional cuando se configure de manera ostensible una irregularidad que transgreda el ordenamiento jurídico, se cause un perjuicio para las partes y además que exista cierta inmediatez entre el auto declarado ilegal y el auto que los sustituye, (negrillas fuera del texto original).

Además resalta el despacho, a través de una sentencia de la Corte Constitucional *“que existen autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando termina el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.*

Además de lo anterior, se recuerda que un ato ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesa no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o este se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneado” (negrillas por fuera del texto original).

Dentro del proceso de marras y como se mencionó anteriormente a luces del artículo 317 del C.G.P el juez del despacho no puede proceder a requerir so pena de desistimiento tácito mientras estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, por lo que representa una violación al derecho sustancial que se haya procedido a decretar el desistimiento tácito basándose en una inadecuada contabilización de términos, los cuales vencían el 26 de Marzo, toda vez que fue solo hasta el 11 de Febrero que el despacho envió los respectivos oficios de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos ya mencionada.

En dicho orden de ideas nos encontramos ante una causal de nulidad la cual el despacho se negó a sanear aduciendo que el control de legalidad resulta improcedente y omitiendo lo que el mismo despacho señala en el auto que decreta improcedente el control de legalidad, entrando a

contradecir lo que ustedes mismo argumentan, ya que como bien mencionada el tratadista Henry Sanabria y el cual el juzgado usa para argumentar la tesis del antiprocesalismo:

(...)

“Para la aplicación de la revocatoria oficiosa de providencias judiciales, deben observarse los siguientes requisitos: (i) únicamente se predica de autos y no de sentencias, las cuales no pueden ser revocadas ni modificadas por el mismo juez que las profirió por expreso mandamiento del artículo 309 del CPC; (ii) el respectivo auto debe estar ejecutoriado por cuanto no se interpuso recurso alguno; (iii) la providencia debe ser evidente y notoriamente contraria a una norma, material o adjetiva y generar perjuicios a las partes; (iv) el juez debe revocarla de oficio en un tiempo razonable.”

(...)

En este orden de idas, es claro que nos encontramos frente a una omisión de lo estipulado en el inciso tercero del Artículo 317 del Código General del Proceso y a lo consignado dentro de las diferentes jurisprudencias y doctrina anteriormente mencionada, señalando que se está incurriendo en una violación del derechos sustancial, lo cual está ocasionando un perjuicio a la entidad que represento.

Conforme a ello, solicito respetuosamente al despacho se reconsidere la decisión adoptada, se sanee la nulidad originada de la indebida contabilización de términos por parte del juzgado y y se siga adelante con el presente proceso, en aras de dar aplicabilidad a principios como el debido proceso, primacía del derecho sustancial sobre el procedimental y acceso efectivo a la administración de justicia, debe tenerse en cuenta, que si bien su despacho requirió para dar cumplimiento a la carga procesal de realizar la notificación, no es menos cierto que se encontraba pendiente el envió del oficio de embargo por parte del juzgado, lo cual origino, que los términos no iniciaran si no hasta cuando dichos oficios fueron enviados, es decir el 11 de Febrero del año en curso, situaciones que imposibilita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho se revoque la decisión adoptada, y por consiguiente se siga adelante con el presente proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a lo anterior, me veo en la necesidad de citar a La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha (CSJ. STC10415-2015, 6 ago, rad. 1133-00) referente al requisito de consumir las actuaciones encaminadas a garantizar las medidas cautelares previo a requerir para notificar a la parte demandada indicó siguiente:

*“...Cuando se encuentran actuaciones pendientes para consumir una cautela, **no se puede requerir a la parte demandante** para que realice las diligencias de notificación del extremo pasivo, porque se alertaría a la parte sobre la cual recaerían tales medidas, pudiendo terminar estas condenadas al fracaso de su ulterior objetivo, esto es, que de manera precautelativa se lograra inmovilizar el patrimonio o parte del mismo perteneciente al demandado como garantía de lo pretendido (...).”*

“Así, que la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...).”

“Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...). (CSJ. STC10415-2015, 6 ago, rad. 1133-00)

Con lo anteriormente mencionado por la Corte Suprema de Justicia, se puede evidenciar que en el caso de marras al notificarle el mandamiento de pago a la parte demandada se le está alertando, pudiendo este tomar medidas para insolventarse aún más cuando no se han consumado las medidas cautelares, conforme se establece en el numeral primero del artículo 593 del C.G.P, dentro del cual se establece que es deber del registrador remitir directamente al juez el certificado que informe sobre la inscripción del embargo, y para lo cual se cancela un costo en dicha oficina, sin que a la fecha de los hechos anteriormente narrados dicho certificado haya sido arrimado por la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Sin embargo, corriendo el riesgo anteriormente citado, esta apoderada judicial inició el trámite de notificación de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 2020 mostrando mi pleno interés en continuar con el proceso, tomando como referencia lo ordenado por la Sala Contenciosa Administrativa, donde se logra aceptar la acción requerida dentro del término de ejecutoriedad de auto que termina proceso en auto de fecha 2 de mayo de 2018, proceso 88001-23-33-000-2016-00021-01 emitida por la Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera lo cual indica que:

“(²...) observa la subsección que en el expediente obra la publicación del edicto emplazatorio el 25 de mayo de 2014 ordenado por el a-quo, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia apelada, la cual fue notificada por estado el 2 de mayo de 2014, tal como consta en folio 462, cuya ejecutoria vencía el 25 de mayo de 2014. En las anteriores condiciones, se revocará la decisión del a-quo, si se tiene en cuenta que el apoderado de la UGPP ha demostrado su interés de continuar con el proceso, lo anterior con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.”

Fundamento mi petición en las disposiciones de los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

III. PRUEBAS

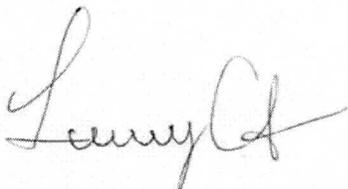
1. Las que reposan dentro de expediente del proceso.

IV. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, **REPONER** la decisión contenida en el auto donde se niega el control de legalidad y se confirma la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso y si es del caso se eleve el presente proceso segunda instancia en virtud de la figura de **APELACION**.

No siendo otro el motivo del presente escrito me suscribo de usted.

Cordialmente,



LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA
C.C. No. 1.075.273.799, de Neiva- Huila
T.P. No. 303.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

² proceso 88001-23-33-000-2016-00021-01 emitida por la Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera

Todo < 2020-448

Reunirse ahora

Juzgado 02 Civil ...

Mensaje nuevo << Responder a todos < Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar Posponer >

- Favoritos
- Elementos enviados 4
- Correo no deseado
- Bandeja de entrada 511
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 511
- Borradores 282
- Elementos enviados 4
- Pospuesto
- Elementos elimin... 1876
- Correo no deseado
- Archive1
- Notas
- Archive
- Conversation History
- Correo electrónico no ...
- Elementos detectados
- Elementos infectados
- Infected Items
- Sent

< Fwd: REGIONAL CENTRO BANCOLOMBIA Vs. OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS CC 12210588 RAD.: 2020-448 RECURSO DE REPOSICION

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

notificacionesprometeo@aecsa.co
Mié 21/04/2021 3:44 PM
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

RECURSO REPOSICION S...
347 KB

Buena tarde,

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

Mediante el presente me permito aportar **recurso se reposición subsidio apelación** en el proceso de la referencia; lo anterior con base en el base en el Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020.

RADICADO: 2020-448

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

Fwd: REGIONAL CENTRO B...

RE: EXPEDIENTE DIGI... X

24x

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUIOLA

Despacho-

RADICADO: 41001400300220200044800
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA. S.A
DEMANDADO: OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS CC 12210588

ASUNTO: SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD AUTO DE RECHAZO DE RECURSO POR EXTEMPORÁNEO DEL 03 DE JUNIO DE 2021.

LEYDY ROCIO CLAVIJO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y conforme a los artículos 07 y 132 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al despacho se sirva a realizar el respectivo control de legalidad frente a las siguientes actuaciones:

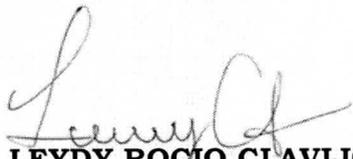
1. El despacho mediante Auto con fecha del **03 de junio del presente año**, dado a conocer mediante estado virtual N° 30 el **04 de junio de 2021**, señala: *“RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte actora (Folio 236 al 238 del cuaderno I BIS)”*.

Sería el caso acatar la decisión de rechazo del Recurso de reposición y en subsidio apelación notificado por su señoría, si efectivamente la parte demandante dejara vencer en silencio el termino otorgado por su honorable despacho, sin embargo para el caso que nos ocupa, la suscrita encentrándose dentro del término legal, procedió a radicar *recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 15 de abril de 2021 el día 21/04/2021 a las 15:44*, tal como se evidencia en el pantallazo adjunto; encontrándose dentro de los tres días de ejecutoria de la providencia; termino legal concedido para presentar los recursos pertinentes; de igual forma es importante resaltar al despacho que el **07/05/2021 a las 8:26 a.m. fue reenviado** el recurso, puesto que no se evidenciaba recepción por parte del despacho en página de la rama judicial.

En este orden se vislumbra que no fue tenido en cuenta el recurso dentro del término legal, lo cual tuvo como consecuencia el rechazo por extemporáneo, por lo que solicito amablemente a su señoría, realizar el correspondiente control de legalidad en **aras de garantizar el derecho al debido proceso**.

No siendo otro el motivo me suscribo del despacho, agradeciendo la atención prestada.

Del Señor Juez,



LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA
C.C. No. 1.075.273.799, de Neiva- Huila
T.P. No. 303.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

Roundcube Webmail - Fwd: REGIONAL CENTRO BANCOLOMBIA Vs. OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS CC 12210588 RAD.: 2020-448 RECURSO DE REPOSICION - Mozilla Firefox

https://172.16.0.55/webmail2/?_task=mail&_action=show&uid=10237&_mbox=Sent&_caps=pdf%3D0%2Cflash%3D0%2Cchf%3D0&_extwin=1

Acerca de Cerrar

Redactar Responder Responder Reenviar Eliminar Imprimir Marcar Más

Mover a...

Fwd: REGIONAL CENTRO BANCOLOMBIA Vs. OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS CC 12210588 RAD.: 2020-448 RECURSO DE REPOSICION Mensaje 12040 de 22977

Remitente: notificacionesprometeo@aecsa.co
Destinatario: cmp102nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: 2021-04-21 15:44

Buena tarde,

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

Mediante el presente me permito aportar **recurso se reposición subsidio apelación** en el proceso de la referencia; lo anterior con base en el base en el Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020.

RADICADO: 2020-448
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS CC 12210588

Agradezco de antemano su oportuna colaboración.

Atentamente,

LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA
C.C. No. 1.075.273.799, de Neiva- Huila
T.P. No. 303.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por favor acusar recibido, gracias.

ES 03:14 p.m. 09/06/2021

Roundcube Webmail - Fwd: REGIONAL CENTRO BANCOLOMBIA Vs. OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS CC 12210588 RAD.: 2020-448 RECURSO DE REPOSICION - Mozilla Firefox

https://172.16.0.55/webmail2/?_task=mail&_action=show&uid=13284&_mbox=Sent&_search=f207d9cc441f08b75a13b6e07596fe30&_caps=pdf%3D0%2Cflash%3D0%2Cchf%3D0&_extwin=1

Acerca de Cerrar

Redactar Responder Responder Reenviar Eliminar Imprimir Marcar Más

Mover a...

Fwd: REGIONAL CENTRO BANCOLOMBIA Vs. OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS CC 12210588 RAD.: 2020-448 RECURSO DE REPOSICION Mensaje 8503 de 22979

Remitente: notificacionesprometeo@aecsa.co
Destinatario: cmp102nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fecha: 2021-05-07 08:26

Buen día,

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

Mediante el presente me permito **reenviar recurso se reposición con subsidio apelación** en el proceso de la referencia, toda vez que no se registra recepción de memorial en consulta de procesos de pagina de la rama judicial, lo anterior con base en el base en el Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020.

RADICADO: 2020-448
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS CC 12210588

Agradezco de antemano su oportuna colaboración.

Atentamente,

LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA
C.C. No. 1.075.273.799, de Neiva- Huila
T.P. No. 303.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por favor acusar recibido, gracias.

ES 03:20 p.m. 09/06/2021

249

Roundcube Webmail :: Fwd: REGIONAL CENTRO BANCOLOMBIA Vs. OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS CC 12210588 RAD.: 2020-448 RECURSO DE REPOSICION - Mozilla Firefox

https://172.16.0.55/webmail2/?_task=mail&_action=show&_uid=12204&_inbox=Sent&_search=f207e8ce441f08b75a23b6e07586fe306i_caps=pdf%3D0%2Cflash%3D0%2Ctif%3D0&_extwin=1

Aceros de

Fwd: REGIONAL CENTRO BANCOLOMBIA Vs. OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS CC 12210588 RAD.: 2020-448 RECURSO DE REPOSICION Mensaje 8503 de 22979

Remitente: notificacionesprometeo
 Destinatario: cmp102nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Fecha: 2021-05-07 08:26

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

Mediante el presente me permito **reenviar recurso de reposición con subsidio apelación** en el proceso de la referencia, toda vez que no se registra recepción de memorial en consulta de procesos de pagina de la rama judicial, lo anterior con base en el base en el Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020.

RADICADO: 2020-448
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS CC 12210588

Agradezco de antemano su oportuna colaboración.

Atentamente,

LEYDY ROCID CLAVIJO BECERRA
 C.C. No. 1.075.273.799, de Neiva- Huila
 T.P. No. 303.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por favor acusar recibido, gracias.

Mensaje original

Asunto: Fwd: REGIONAL CENTRO BANCOLOMBIA Vs. OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS CC 12210588 RAD.: 2020-448 RECURSO DE REPOSICION
 Fecha: 2021-04-21 13:04
 Remitente: notificacionesprometeo@aecea.co
 Destinatario: cmp102nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ES 03:34 p.m.
09/06/2021

Todo <v> <v> 2020-448

Reunirse ahora

Juzgado 02 Civil ...

Mensaje nuevo

Responder a todos <v> Eliminar Archivo No deseado <v> Mover a <v> Categorizar <v> Posponer <v>

- Favoritos
- Elementos enviados 4
- Correo no deseado
- Bandeja de entrada 511
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 511
- Borradores 282
- Elementos enviados 4
- Pospuesto
- Elementos elimin... 1876
- Correo no deseado
- Archive1
- Notas
- Archive
- Conversation History
- Correo electrónico no ...
- Elementos detectados
- Elementos infectados
- Infected Items
- Sent

<v> **Fwd: REGIONAL CENTRO BANCOLOMBIA Vs. OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS CC 12210588 RAD.: 2020-448 SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD**

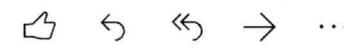
N

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecea.co>

Mié 9/06/2021 3:46 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Solicitud de Control de L...
590 KB



Buena tarde,

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

Mediante el presente me permito **radicar solicitud de control de legalidad frente al auto con fecha 03/06/2021** en el proceso de la referencia, lo anterior con base en el base en el Acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020.

RADICADO: 2020-448

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

Fwd: REGIONAL CENTRO B...

RE: EXPEDIENTE DIGI... X

Handwritten signature/initials.